



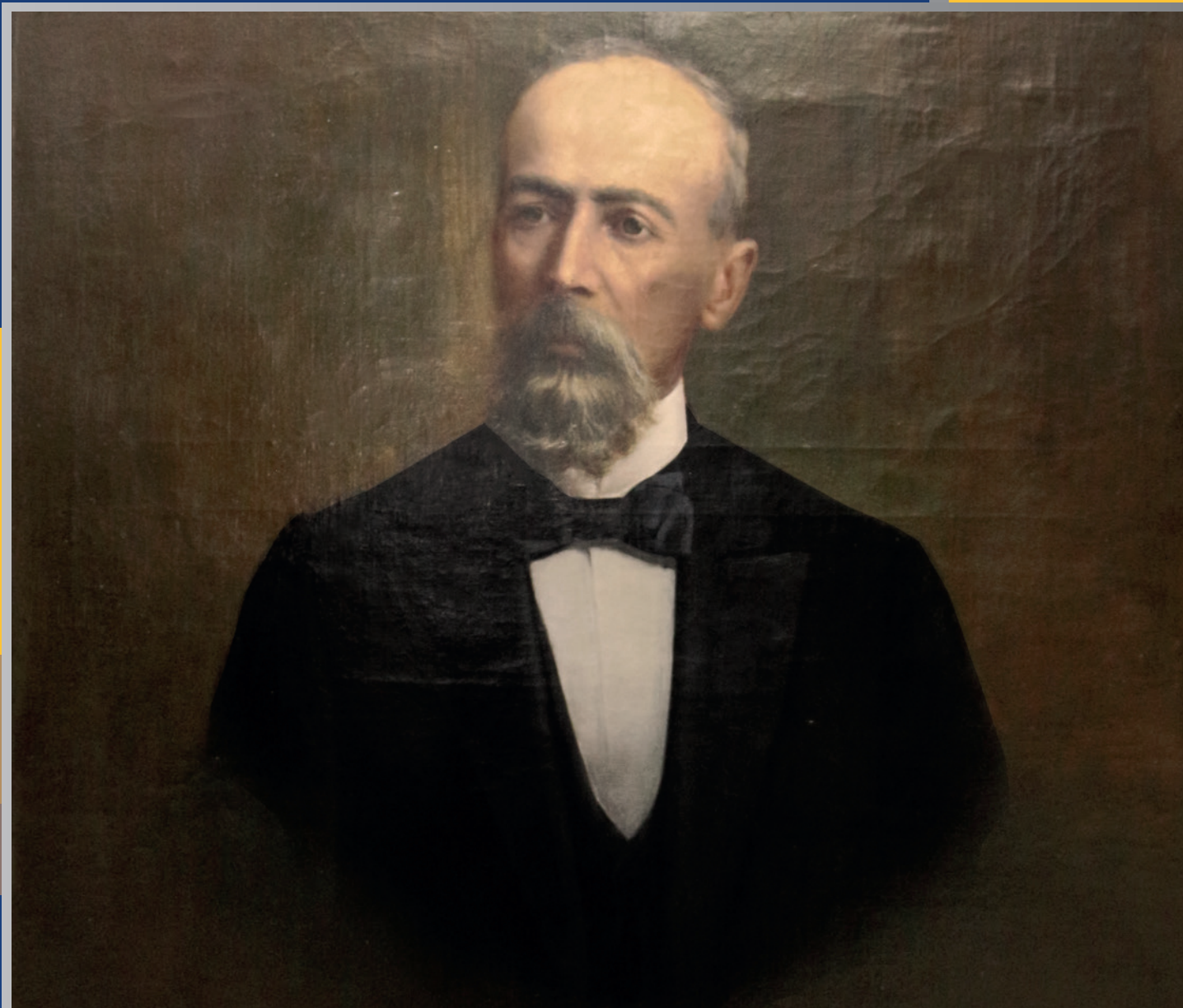
CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta*

Julio - agosto 2016

BOLETÍN INSTITUCIONAL

No.24
Edición gratuita



Eje central

***La prueba
en los procedimientos
contencioso administrativos***

Aportes

Artículos de
jueces de Tribunales
Distritales de Pichincha
y Guayas

Reflexión

Dr. Francisco Iturralde
La prueba en
el procedimiento
contencioso administrativo



1

Presentación

Dr. Carlos M. Ramírez Romero
Los retos del derecho administrativo en el nuevo sistema probatorio en el COGEP
Pág.3

2

Aportes al derecho

Artículos de juezas de Tribunales Distritales de Pichincha y Guayas
Pág.4-7

3

Reflexión

Dr. Francisco Iturralde Albán
La prueba en el procedimiento contencioso administrativo
Pág.8-9

4

La Corte responde

Consultas absueltas por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.
Pág.10-12

5

En el Pleno

Consultas absueltas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia
Pág.13-14

6

Noticias

Homenaje póstumo a magistrado Vicente T. Robalino Villafuerte. Entró en vigencia el COGEP.
Pág.15

7

Literatura jurídica

La prueba contencioso-administrativa: análisis dogmático y jurisprudencial. La Revisión casacional de la prueba en el contencioso administrativo.
Pág.16

8

Cortes provinciales

Corte Provincial de Justicia del Azuay
Los delitos en contra de la administración pública
Pág.17

9

Consejo de la Judicatura

COGEP cumple un mes de vigencia y acelera tiempos de resolución de causas civiles
Pág.18

10

Galería

Informe a la Nación
Eventos interinstitucionales
Eventos protocolarios
Pág.19

PRESIDENCIA DEL DR. CARLOS M. RAMÍREZ ROMERO

Coordinación: María Fernanda Encalada H.

Corrección de contenidos: Juan Montaña Pinto.

Diseño y fotografía: Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social.

Impresión: Gaceta Judicial.

Presentación

Los retos del derecho administrativo en el nuevo sistema probatorio en el COGEP

Es conocido que el derecho administrativo nació en Francia a comienzos del siglo XIX como un mecanismo de auto tutela de la Administración. Con el pasar de los tiempos, y con ocasión de la conversión del Estado de derecho en Estado Constitucional esta rama del derecho público se fue transformando en un verdadero instrumento de garantía de los derechos subjetivos de los ciudadanos frente a las posibles actuaciones arbitrarias de la administración; y a medida que esta faceta garantista se fue desarrollando surgen y se consolidan cada uno de los procesos y procedimientos contencioso administrativos que conocemos hoy en día como una herramienta para controlar judicialmente la estricta legalidad de las actuaciones administrativas.

Igual como sucede con cualquier proceso judicial, en el que la prueba es el elemento sustantivo, en el proceso contencioso administrativo esta también es esencial; al punto de que podemos decir que sin prueba no hay proceso. En esta materia la prueba lo abarca todo: ya que es la herramienta que permite fundamentar el derecho reclamado frente a la administración; pero es también la vía a través de la cual el juez o la jueza administrativos obtienen certezas necesarias para tomar una decisión justa y apegada al derecho. Y todo ello ha variado de alguna manera con la introducción de la justicia contencioso administrativa al ámbito de la oralidad, ya que desde sus lejanos orígenes la actividad administrativa se ha materializado en un expediente escrito.

En ese contexto, más allá de las evidentes ventajas de la incorporación del proceso contencioso administrativo al sistema oral, que tienen que ver con la eficacia real de los principios de concentración e inmediatez; la propia existencia de ciertos medios probatorios particularmente importantes en el ámbito de las controversias contencioso administrativas, como el documento, la prueba pericial, o la inspección judicial; o temas como la carga de la prueba sufren importantes

modificaciones que afectan significativamente su estructura e incluso su núcleo esencial; transformaciones que tienen que ser conocidas y discutidas en profundidad por los operadores jurídicos para lograr en el plazo más corto conseguir los objetivos plausibles que se ha marcado el COGEP.

Justamente por la novedad y por lo controvertido e importante del tema, para el futuro del derecho administrativo ecuatoriano es que hemos escogido como eje central de nuestro *Boletín Institucional* No. 24 el apasionante mundo de la prueba en los procedimientos contencioso administrativos, luego de la entrada en vigencia del COGEP.

Para cumplir con este propósito hemos invitado a nuestra sección *Aportes al derecho* a importantes juezas administrativas de Pichincha y Guayas para que nos ilustren con sus criterios sobre los cambios en la materia probatoria con ocasión de la entrada en vigencia del COGEP y los retos y oportunidades generados por este cambio. Es así como la doctora María del Carmen Jácome, jueza del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Pichincha nos envió un texto sobre la prueba en el procesos contencioso administrativos, la doctora Mireya Guerrero nos ilustra con un interesante artículo sobre la prueba pericial en materia contenciosa y nuestro compañero el doctor Francisco Iturralde, conjuce de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional escribe también sus apreciaciones teóricas y prácticas sobre la materia probatoria en el ámbito del derecho administrativo.

En la tradicional sección *La Corte responde* seguimos con nuestra tarea de divulgación de algunas de las más interesantes consultas sobre la interpretación y aplicación del derecho en los ámbitos civil, mercantil, familia y penal y en la sección dedicada a la divulgación de las decisiones del pleno publicamos una trascendental resolución del pleno de 2 de junio de 2016 sobre el procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurispruden-



ciales y unificación de la estructura de las sentencias de la Corte Nacional, que ayudará mucho al propósito de consolidar a la jurisprudencia como una verdadera fuente del derecho objetivo y unificar su interpretación y aplicación entre todos los jueces y juezas del país.

Finalmente reunimos en este número algunas noticias importantes que se han suscitado en este mes como la entrada en vigencia del COGEP y el homenaje póstumo a nuestro compañero fallecido el Doctor Vicente Robalino. También ponemos a consideración de los lectores interesados nuestra habitual sección dedicada a la reseña de obras jurídicas y contamos de igual manera con la contribución habitual del Consejo de la Judicatura a nuestra publicación, que en esta ocasión atañe a una reflexión sobre el primer mes de vigencia del COGEP y sus efectos en la resolución de los conflictos jurídicos del país. Como se pueden dar cuenta seguimos empeñados en informar a nuestros lectores de las principales novedades ocurridas en el mundo judicial y también mantendremos el rumbo en nuestro empeño por generar un espacio de reflexión crítica y de debate sobre nuestra realidad cotidiana como administradores de justicia.

Dr. Carlos M. Ramírez Romero
Presidente de la
Corte Nacional de Justicia

Aportes al derecho

La prueba en el proceso contencioso administrativo

Dra. María del Carmen Jácome Ordóñez
Jueza del Tribunal Distrital de lo
Contencioso Administrativo
de Pichincha



1. Introducción

La jurisdicción contencioso administrativa reviste particular importancia por cuanto tutela de los derechos subjetivos de los ciudadanos y controla la legalidad de las actuaciones de la administración. Entonces, el ciudadano afectado por alguna actividad administrativa tiene la certeza de que el marco constitucional y legal ecuatoriano garantiza la impugnación de todas las actuaciones, contratos, hechos y hasta las omisiones administrativas que atenta contra el orden jurídico. Ahora bien, con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, los ciudadanos al acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, deben tomar en cuenta que en la actualidad es necesario contar con la prueba suficiente para lograr desvanecer las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de que gozan todas las actuaciones de la administración; y, que implican que la carga de la prueba sea de responsabilidad del administrado

afectado en sus derechos subjetivos presuntamente negados o no reconocidos total o parcialmente; situación de desventaja procesal que sin lugar a dudas implica una mayor responsabilidad en el litigio por parte de los abogados que acceden a esta jurisdicción, quienes deberán anunciar y presentar sus pruebas juntamente con la demanda justificando qué y para qué se presenta.

Resulta evidente que el Código Orgánico General de Procesos impone una tarea de anticipación probatoria a los litigantes, por lo que, de manera previa a presentar la demanda, se deberán conseguir las pruebas necesarias para lograr que su pretensión prospere. El espíritu de la novel normativa ecuatoriana respecto de la oralidad, es lograr que en la audiencia se reúnan los distintos sujetos procesales con el objeto de que en conjunto actúen la prueba anunciada, logrando al fin una verdadera interacción entre las partes, lo cual implicará una mayor responsabilidad en la preparación de la defensa del caso.

Hay quienes, antes de calificar al proceso como oral, prefieren calificarlo como "concentrado". De hecho, para Chioyenda, el principio de concentración puede calificarse como la "principal característica del proceso oral", lo cual implica que todas las partes estén reunidas en un mismo lugar, alcanzando una verdadera inmediación, presentando sus argumentos y pruebas en audiencia, lo cual además de abreviar el proceso, facilita su resolución.

2. La carga de la prueba

Originalmente se concibió al proceso contencioso administrativo con un carácter meramente revisor del acto administrativo, es decir el proceso estaba sustentado en el acto. Con el paso del tiempo el objeto del proceso contencioso admi-

nistrativo ha ido evolucionando; y, ya no es el acto administrativo el presupuesto procesal indispensable para acudir a esta jurisdicción sino las pretensiones que las partes deducen en el proceso; y, en este aspecto el artículo 142 No. 9 del Código Orgánico General de Procesos constituye un gran avance pues el accionante tiene la obligación de determinar su pretensión y de esa manera quedará delimitado el objeto procesal.

La nueva normativa en vigencia comporta la posibilidad de que el ciudadano que acude a la jurisdicción contencioso administrativa adopte cualquier medio de prueba pertinente para su defensa y únicamente se le puede negar la práctica de las pruebas anunciadas mediante decisión motivada en aquellos casos en que notoriamente se acredite que no es relevante para el proceso.

Se debe tener en cuenta que la carga de la prueba puede presentar singularidades en el ámbito del proceso contencioso administrativo por cuanto está de por medio el interés público.

Al efecto, es necesario recordar que la jurisdicción contencioso administrativa existe para equilibrar las prerrogativas o potestades estatales y los derechos de los ciudadanos, haciendo un necesario control y tutela de derechos de los ciudadanos, sin perder de vista el bien común.

Entonces, la carga de la prueba corre a cargo del ciudadano, quien debe tener presente que al impugnar las actuaciones administrativas está en la obligación de desvanecer las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de las cuales goza toda actuación administrativa; entendidas la primera como la presunción de validez y de haber sido emitido conforme a derecho; en tanto que la ejecutoriedad implica la obligatoriedad de cumplimien-

Aportes al derecho

to sin que la administración pública deba ser obligada a acudir a la instancia judicial para obtenerlo.

Sin lugar a dudas la carga de la prueba a cargo de los ciudadanos es la labor más difícil que tienen; y por ello es tan importante contar con las pruebas necesarias permitan a la jurisdicción contencioso administrativa realizar un efectivo control de legalidad de las actuaciones de la administración.

3. Los medios probatorios

En el proceso contencioso administrativo tradicional los medios probatorios más utilizados son el pericial y el documental, esto debido fundamentalmente a la cantidad de materias especializadas que son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y que requieren de apoyo técnico (hidrocarburos, telecomunicaciones, ambiente, mercado, propiedad intelectual, electricidad, etc); y, a la trascendencia que tienen los expedientes administrativos, producto del sistema escrito que ha imperado durante años.

La existencia del expediente administrativo sin lugar a dudas es lo que configura de manera diferente la prueba en el proceso contencioso administrativo, ya que en éste se recogen todos los hechos y actuaciones realizadas en la sede administrativa de manera ordenada y secuencial, por lo que, en la mayor parte de los casos, la prueba a requerirse estará en manos de la propia administración; en tanto que nuevos hechos de prueba resultan escasos en este tipo de procesos.

Dentro de la práctica de la prueba en un juicio contencioso administrativo es importante tomar en cuenta, los siguientes aspectos:

a) El expediente administrativo que se debe conformar previamente a la expedición del acto impugnado sobre todo en temas relacionados con la potestad sancionadora de la administración.

Es una pieza fundamental de la prueba, por lo que, en la demanda debe solicitarse que la administración envíe el mismo al Tribunal; de no enviarlo, ya porque no existe, ya porque considera inconveniente, se toma como presunción de ilegalidad del acto administrativo impugnado, desde luego desde que se ha reclamado la morosidad de la administración;

b) Dentro del término respectivo puede pedirse la práctica de todas la pruebas señaladas en el Código Orgánico General de Procesos, excepto la declaración de parte para autoridades públicas, en reemplazo de la cual, la ley establece que se ordenará el informe con juramento de la autoridad respecto de los hechos con respecto a los cuales se les haya solicitado. Situación completamente lógica por cuanto la autoridad pública no actúa a título personal sino en representación de un órgano administrativo y responde en tal virtud;

c) Igualmente tiene singular importancia en esta clase de juicios la solicitud de exhibición de documentos por parte de la administración, ya dentro de una inspección judicial, ya independientemente de ella.

Esta prueba tiene su razón de ser por la dificultad que el ciudadano encuentra al momento de requerir sus documentos probatorios a la administración pública y en caso de que exista una presunción fundamentada de que las evidencias podrían desaparecer, se podría preconstituir la prueba o de considerarlo necesario, solicitar judicialmente su acceso;

d) El Tribunal Contencioso Administrativo tiene plena potestad para ordenar de oficio todas las pruebas que considere oportunas para su más acertada decisión;

e) Existe la posibilidad de presentar prueba nueva, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a quien beneficia o que habiéndola conocido no se pudo conseguir la misma.

Por lo tanto, el Código Orgánico General de Procesos permite una amplia gama de posibilidades para que los ciudadanos puedan ejercer a plenitud sus derechos frente a la actuación de la administración, procurando una igualdad real entre las partes y un litigio honesto y transparente.

Es importante recalcar que el proceso por audiencia surge como alternativa para paliar lo que se ha entendido como uno de los grandes males del sistema escrito que es la pérdida de contacto del juez con el proceso y sus sujetos y las dificultades que ello genera para la apreciación de la prueba.

Por eso es preciso procurar que el juicio se realice en presencia de todos los sujetos procesales, sin interrupciones de ninguna clase, de modo que sea posible apreciar de manera adecuada la prueba actuada en el proceso, lo cual facilitará la resolución de la causa de manera justa y proporcionada.

Sin lugar a dudas la actividad probatoria reviste particular importancia en la jurisdicción contencioso administrativa y con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, se procura una mayor precisión y simplificación para que los procesos sean resueltos de manera ágil y oportuna y de esa manera lograr una jurisdicción contencioso administrativa eficiente.

Aportes al derecho

La prueba pericial en el proceso contencioso administrativo

Dra. Mireya Guerrero Vargas
Jueza del Tribunal Distrital de lo
Contencioso Administrativo
de Guayas



El Código Orgánico General de Procesos-COGEP cambia radicalmente el sistema procesal contencioso administrativo en nuestro país, ya que se aplican los principios de intermediación, concentración, contradicción dentro de un sistema oral, donde las resoluciones del Tribunal deben tomarse en la audiencia de juicio en los procedimientos ordinarios; y, en la audiencia única en los procedimientos sumarios, así concebidos en este nuevo código para esta materia (artículo 326-327 COGEP).

En la derogada Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se establecía como medios probatorios, todos aquellos permitidos en el Código de Procedimiento Civil, con excepción de la confesión judicial que no podía pedirse al representante de la administración, en su lugar la parte contraria proponía por escrito las preguntas que quería hacer, las cuales eran contestadas vía informe por las autoridades o funcionarios de la administración. (artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa); por lo tanto, la prueba pericial en materia contencioso administrativa era uno de los

medios de prueba utilizados por las partes procesales, quienes solicitaban al Tribunal se nombre y poseione al perito.

En la actualidad, el artículo 310 del Código Orgánico General de Procesos -COGEP, de igual manera preceptúa lo siguiente: "Para las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas son admisibles todos los medios de prueba, excepto la declaración de parte de los servidores públicos...".

Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas "El perito es un especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento, en una actividad cualquiera". Los peritos son asesores o auxiliares de la justicia, por cuanto contribuyen a formar el criterio de los jueces en materias pertenecientes a otras especializaciones y por esa razón los peritos solo están excluidos en cuestiones jurídicas ya que el derecho es de conocimiento obligatorio de los juzgadores.

El artículo 221 del Código Orgánico General de Procesos-COGEP, define así al perito: "Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales, está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia...".

La prueba pericial en materia contencioso administrativa tiene como finalidad, aportar la experiencia técnica-científica, para que el órgano judicial obtenga de este medio probatorio las condiciones de entender la realidad que va a examinar y que constituye la materia de la controversia.

Como característica especial en el nuevo procedimiento adjetivo, se destaca que el legislador concibe a la prueba pericial de parte como el mecanismo normal de realizar esta clase de práctica de prueba, enmarcado en el hecho que son las partes las que deben probar lo que afirman. Es decir que las partes están obligadas a adjuntar el informe pericial, este debe

ser anunciado y agregado a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, teniendo en cuenta que dicho informe deberá ser realizado por un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, (artículo 227 COGEP).

El informe pericial que no se anuncia, no podrá introducirse en la audiencia. Este informe pericial deberá ser conducente, pertinente y útil para el objeto de la controversia. Se practicará según la ley con lealtad procesal y veracidad, puesto que es el Tribunal quien lo acepta o lo inadmite en la audiencia preliminar y se practica en la audiencia de juicio en procedimiento ordinario; o, de ser el caso, se la anuncia y se la practica en la etapa procesal oportuna en el procedimiento sumario.

Es así que la prueba pericial judicial será solicitada excepcionalmente (artículo 225 COGEP), cuando alguna de las partes justifique no tener acceso al objeto de la pericia, en este caso, será anunciada y solicitada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, para que el juzgador ordene su práctica y designe el perito correspondiente en la audiencia preliminar. El informe pericial judicial deberá ser notificado a las partes en el término de por lo menos diez días antes de la audiencia de juicio y puede ser ampliado a criterio del juzgador y de acuerdo con la complejidad del mismo, cuyo informe servirá para esclarecer sus pretensiones. Para nombrar un perito, el juzgador lo realizará mediante sorteo del banco de elegibles de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, utilizando el sistema SATJE, de acuerdo a la especialidad.

Cuando no exista un perito por la complejidad de la experticia, el juzgador solicitará al Consejo de la Judicatura que la institución o universidad que cuente con este tipo de expertos, envíe una terna para que el juzgador pueda sortear a uno de ellos. El juzgador tiene la obligación de fijar los honorarios del perito, de acuerdo a la complejidad de la experticia y para cuyo efecto deberá regirse por el Reglamento

Aportes al derecho

del Sistema Integral de Peritos, expedido por el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 040-2014.

El artículo 222 del COGEP señala lo siguiente: "Declaración de peritos.- La o el perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio, dentro de la cual sustentará su informe. Su comparecencia es obligatoria. En caso de no comparecer por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y por una sola vez se suspenderá la audiencia, después de haber practicado las demás pruebas y se determinará el término para su reanudación. En caso de inasistencia injustificada, su informe no tendrá eficacia probatoria y perderá su acreditación en el Registro del Consejo de la Judicatura. En la audiencia, las partes podrán interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del informe, siguiendo las normas previstas para los testigos. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito en el orden determinado para el testimonio. En ningún caso habrá lugar a procedimiento especial de objeción del informe; por error esencial que únicamente podrá alegarse y probarse en la audiencia. Concluido el contrainterrogatorio y si existe divergencia con otro peritaje, la o el juzgador podrá abrir el debate entre peritos de acuerdo con lo previsto en el Código. Finalizado el debate entre las y los peritos de acuerdo con lo previsto la o el juzgador, abrirá un interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, exclusivamente relacionado con las conclusiones divergentes de los informes. La o el juzgador conducirá el debate".

Si luego del debate, frente a dos informes periciales contradictorios o divergentes, persisten las dudas sobre sus conclusiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 168 del COGEP, se podrá ordenar la práctica de un tercer peritaje de oficio. (artículo 226 COGEP). Esta designación se

realizará en la misma audiencia de juicio, mediante sorteo, precisando el objeto de la pericia y el término para la presentación de su informe, el mismo que será puesto inmediatamente a conocimiento de las partes; para la práctica de este nuevo peritaje el Tribunal se verá obligado a suspender dicha audiencia.

Es necesario destacar que en materia contencioso administrativa, el informe pericial desempeña un rol muy importante en la debida orientación del Tribunal para la toma de sus decisiones en temas de complejidad técnico-científicas como son: propiedad intelectual, contratación pública, hidrocarburos, hidroeléctricas, telecomunicaciones, minería, ambiental, responsabilidad extracontractual del Estado, entre otros asuntos de competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos, según lo dispuesto en el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Diremos entonces que las pericias de parte y judicial son medios de prueba aceptables en el proceso contencioso administrativo; sin embargo, el peritaje judicial dirimente (artículo 226 del COGEP) tiene una importancia mayor al momento de ponderar con pruebas periciales de parte que no sean convincentes, a consecuencia de la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos y la doctrina jurisprudencial que otorga un valor probatorio preferente a las decisiones de los órganos administrativos, por cuanto la doctrina señala que éstos órganos actúan con imparcialidad y competencia técnica. Por eso la práctica de este tipo de prueba puede ser determinante para el Tribunal cuando en la resolución del debate continúa en duda algún tipo de conocimiento técnico, científico o artístico.

En su obra, CHAVES GARCÍA JOSÉ RAMÓN, *La prueba contencioso-administrativa: Análisis dogmático y jurisprudencial*. Universitas Madrid, 2007, pág. 247, al tratar de la prueba pericial en los procesos contencioso administrativos destaca: "la

intervención pericial reviste singular importancia habida cuenta de la expansión del Derecho Administrativo sectorial de tinte intervencionista y adentrándose en campos de fuerte componente técnico, lo que ha venido acompañado de un correlativo aumento de litigiosidad en que son precisos los peritos como <<prácticos del puerto procesal>> que guían al juez en tan complejos ámbitos (telecomunicaciones, urbanismo, responsabilidad médica, patrimonio cultural, etc.)"

Como conclusión en la valoración de las pruebas periciales en materia contencioso administrativa según el COGEP, se destaca el principio de la igualdad formal de armas al valorar las pruebas aportadas por las partes, en este sentido menciona la doctrina: "no solo se tratara de decidir entre los dos informes contradictorios, sino que habrá de tenerse en cuenta que la Administración demandada aporta como prueba pericial los informes de sus servicios técnicos, de tal forma que el Tribunal se verá en la disyuntiva de dar preferencia a tales informes, de acuerdo con la corriente jurisprudencial imperante, supuesto en el que la posición del recurrente quedaría ciertamente desprotegida o, por el contrario, de dar un tratamiento igualitario a ambos informes, despreciando el tradicional criterio de la independencia técnica de los facultativos de la Administración" CHAVES GARCÍA, JOSÉ RAMÓN, *La Prueba Contencioso-administrativa: análisis dogmático y jurisprudencial*. Universitas, Madrid, 2007, pág. 248.

En todo caso, resulta imprescindible que en materia contencioso administrativa los Tribunales ponderen las pericias objetivamente, justificando en su sentencia la mayor fuerza probatoria de un determinado informe según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos, basando sus decisiones en conjunto de todos los medios probatorios que tenga a su alcance.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

- 1.- La prueba en el proceso contencioso administrativo (Chaves García José Ramón)
- 2.- Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas. Editor: Dr. Carlos Ramirez Romero.
- 3.- Código Orgánico General de Procesos
- 4.- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
- 5.- Código de Procedimiento Civil
- 6.- Reglamento del Sistema Pericial de la Función Judicial

Reflexión

La prueba en el procedimiento contencioso administrativo

Dr. Francisco Iturralde Albán
Conjuez de la Sala Contencioso
Administrativo de la Corte
Nacional de Justicia

El artículo 310 del Código Orgánico General de Procesos prescribe: "Para las acciones... contenciosas administrativas son admisibles todos los medios de prueba, excepto la declaración de parte de los servidores públicos. Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición de la o el juzgador, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán declaración de parte".

De acuerdo a esta norma nos damos cuenta que el proceso contencioso administrativo no tiene un régimen probatorio propio, lo que conduce a que se deban aplicar las normas generales del Código Orgánico General de Procesos, para concretar ciertos aspectos fundamentales del proceso probatorio, en cuanto definir como debe solicitarse determinada prueba, cual es conducente o admisible legalmente, y como se la decreta, practica y valora. Si seguimos esta línea de análisis, veremos que, a fin de que progrese efectivamente la propuesta de la prueba en el procedimiento contencioso administrativo, debemos desde el inicio del proceso articularla, de manera que sea exitosa para lograr el fin deseado, ya sea, desde el punto de vista del actor o desde la óptica del demandado.

Así lo prescriben los numerales 7 y 8 del artículo 142 y el artículo 152 del Código Orgánico General de Procesos, señalando, que: "artículo 142.- La demanda se presentará por escrito y contendrá: 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos, con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso."; y, "artículo 152.- La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, se acompañará la nómina de testigos indicando los hechos sobre los cuales deberán declarar y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las pruebas pertinentes para su incorporación al proceso...".

Las normas descritas obligan a que las partes procesales, incluso desde antes del inicio del proceso, tengan modulada

su prueba y además guardan relación directa con lo prescrito por los artículos 308 y 309 del Código Orgánico General de Procesos, que se refieren al procedimiento contencioso administrativo. En este orden de cosas precisamente se ha indicado que el proceso contencioso administrativo no tiene un régimen probatorio propio, por lo que se hace necesario aplicar las normas generales.

Así, el artículo 308 del Código General de Procesos, al referirse a los requisitos de la demanda en el procedimiento contencioso administrativo, señala que se adjuntará a esta la copia de la resolución, del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados, con la razón de su fecha de notificación al interesado y la relación circunstanciada del acto o hecho impugnado. También el artículo 309 del mismo cuerpo normativo, indica que el demandado está obligado a acompañar a la contestación de la demanda copias certificadas de la resolución o acto impugnado de que se trate y el expediente que sirvió de antecedente y que se halle en el archivo de la dependencia a su cargo.

Desde el punto de vista de la prueba es interesante la redacción de estas normas, ya que son complementarias, por un lado, se señala específicamente que se adjunte a la demanda copia de lo que se impugna en vía contencioso administrativa; y, por otro lado se verifica que la administración, en el caso de ser la demandada, debe adjuntar copia del expediente que sirvió de antecedente a la resolución, acto o contrato impugnados.

Esto en realidad guarda una lógica formal, debido a que el juez no puede pronunciarse respecto de la ilegalidad o de la nulidad de un hecho, acto o contrato administrativos, solamente teniendo en su poder el documento impugnado, ya que este tiene su origen en todo un expediente que es el que da lugar a su nacimiento.



Reflexión

Vemos entonces, que la administración, tiene una obligación legal respecto de la presentación del expediente administrativo ante la autoridad judicial; habría que cuestionar que sucedería si la autoridad administrativa no presenta el expediente dentro de la contestación a la demanda; en mi entender, ante la negativa de presentarlo, la administración se quedaría sin prueba para la audiencia del juicio oral, sea que se trate de asuntos sometidos al procedimiento sumario o al ordinario; y, además se tornaría complicado para los tribunales el valorar la prueba y resolver, en base únicamente al documento que contiene el acto administrativo impugnado. Sin embargo, en este extremo, también los jueces tienen una facultad importante que les sugiere el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, y que se refiere a que el juzgador podrá excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, debiendo incluso suspender la audiencia de juicio para practicar esta prueba. Lo deseable sería que esta diligencia para mejor proveer no sea la práctica permanente de los jueces, cuando la administración no cumple con la Ley y no presenta la prueba en la contestación a la demanda, a fin de que efectivamente opere el principio de imparcialidad, desde el punto de vista de los jueces, y el principio dispositivo desde el punto de vista de las partes procesales.

Vemos entonces, que la prueba en el procedimiento contencioso administrativo, y en el tópico que se está tratando, se gobierna por dos principios fundamentales; en primer lugar el principio dispositivo, relativo a la aportación de parte en cuanto a la prueba, desde la demanda; y, el principio oficioso o inquisitivo, que encarga excepcionalmente a los jueces la práctica de la prueba.

Podemos observar que el proceso contencioso administrativo es inquisitivo, aunque sea de forma extraordinaria, ya

que la investigación de los hechos del proceso no está a cargo, en forma exclusiva, de las partes, y al juez se le conceden poderes en esa investigación, lo cual está de acuerdo con las orientaciones procesales modernas que buscan el esclarecimiento de los hechos, la verdad material y la justicia; y esto es importante, en virtud de que en los procesos contencioso administrativos se manejan acciones públicas, como las de nulidad o lesividad.

El carácter inquisitivo guarda armonía con el sistema valorativo de la sana crítica, contemplado en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos que señala: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos", ya que el juzgador podrá no solo investigar de oficio los hechos, sino que podrá hacer una evaluación del caudal probatorio con sujeción no a reglas preestablecidas, que corresponden al sistema de tarifa legal, sino a principios generales de lógica, sicología, sociología, etc., que se compendian con la denominación de la sana crítica o persuasión racional.

Respecto de los medios probatorios, se indicó que, para las acciones contencioso administrativas "son admisibles todos los medios de prueba, excepto la declaración de parte de los servidores públicos. Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición de la o el juzgador, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán declaración de parte"; me referiré sucintamente al informe que emitan los servidores públicos.

En cuanto a los informes que se soliciten a las autoridades demandadas, estimo que este deberá disponerse que se presente ante la autoridad judicial bajo juramento sobre los hechos debatidos en el proceso y que consten en el informe del funcionario; y, deben considerarse los extremos en los cuales no se dé respuesta a la solicitud de presentar el informe, se lo presente en

forma inoportuna o el informe no sea explícito, en estos casos operaría el principio inquisitivo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para sancionar al funcionario renuente.

No queda muy claro el horizonte, respecto de los exrepresentantes de las entidades públicas para que puedan ser llamados a rendir testimonio sobre los hechos que conocieron sobre su gestión representativa, siempre que estos no tengan el carácter de secretos. En este extremo, considero que habiendo perdido la calidad de funcionario público, resultaría complicado solicitarle un informe bajo juramento y creo que lo más adecuado sería llamarle al procedimiento contencioso administrativo en calidad de testigo.

Vemos entonces que la prueba testimonial también jugaría un importante papel en la contienda contencioso administrativa, y "... los funcionarios, en general, podrían ser llamados a rendir testimonio en las controversias donde figure como parte la entidad a la que pertenecen, salvo cuando sean los representantes de la misma, porque en estos eventos no serían estos propiamente terceros sino partes interesadas". BETANCURT JARAMILLO Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora. Colombia. Pág. 463. En este caso, será la sana crítica la que permita al juzgador calificar cuando la dependencia del testigo, con quién representa a la entidad le puede restar mérito y validez a su dicho, como puede suceder en los casos en los cuales quién declare sea de aquellos funcionarios calificados como de confianza o cuando el llamado a declarar haya participado en la actuación administrativa.

Complicada tarea para los jueces contencioso administrativos, el aplicar el derecho, tutelando a la luz de la sana crítica los derechos de los justiciables, cuando estamos sometidos constitucionalmente, a un estado de derechos y de justicia, en el cual es evidente que jurisdiccionalmente se trata de encontrar la verdad material, o por lo menos acercar la verdad procesal a la verdad material.

La Corte responde

PRIMERA CONSULTA

En algunas ocasiones la pensión alimenticia resulta elevada para satisfacer las necesidades de la o el beneficiario, como por ejemplo una pensión de más de mil dólares, por lo que se considera que debe incluirse una disposición en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que obligue a la o el administrador de la pensión alimenticia a rendir cuentas por lo menos anualmente, justificando la inversión de los recursos, cuando la pensión alimenticia pase de un salario básico unificado del trabajador en general.

RESPUESTA:

De acuerdo con lo que establecen los artículos 44 y 69 de la Constitución de la República, la finalidad de las pensiones alimenticias no es otra que el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo al principio de interés superior, por lo que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas; siendo obligación primordial del padre y la madre proporcionar el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. En tal virtud, el propósito de la fijación de una pensión alimenticia no es la administración de bienes ajenos corporales o incorporeales, en cuyo caso si hay la obligación de rendir cuentas; ni existe encomienda de administración para que haya la obligación de rendir cuentas.

Además, es importante señalar que la Corte Constitucional en sentencia No. 048-13-SCN-CC, publicada en la Gaceta Constitucional No. 004 de 23 de septiembre de 2013, ha negado las consultas realizadas y ha declarado la constitucionalidad del artículo innumerado 15 de la Ley Reformativa al Título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

SEGUNDA CONSULTA

Los juicios de alimentos se resuelven en audiencia única, que es la instancia en donde se judicializan los medios probatorios anunciados por las partes procesales. Que una de las diligencias más comunes es la "confesión judicial" que debe evacuarse en la audiencia única, pero que ante la ausencia del confesante se le declara confeso; existiendo posiciones en el sentido de que debe efectuarse un segundo señalamiento en aplicación del artículo 127 del Código de Procedimiento Civil, que de concretarse tendría que suspenderse la audiencia única y la resolución del proceso, trasgrediendo el artículo innumerado 32 de la Ley Reformativa al Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, el principio de celeridad y el artículo 172 de la Constitución de la República. Que en similares características se desarrollan los procesos relacionados con tenencia, patria potestad y régimen de visitas. Con este antecedente se realiza la siguiente consulta: "...procedería suspender la audiencia y efectuar un segundo señalamiento para la confesión, o en su defecto declarar confeso al ausente".

RESPUESTA:

La normativa del juicio de alimentos es especial, por lo tanto, de acuerdo con lo que dispone el artículo innumerado 39 de la Ley Reformativa al Capítulo V del Código de la Niñez y Adolescencia, en la audiencia única la jueza o juez debe expedir el auto resolutorio en el que fije la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios; consecuentemente, sólo en el caso de haber un pedido de las partes de mutuo acuerdo, puede diferirse la audiencia hasta por el término de tres días, al tenor de lo que dispone el artículo innumerado 38 *ibidem*. Además, tanto en esta última norma, que trata del diferimiento de la audiencia, como en el artículo 276 del Código de la Niñez y Adolescencia, que trata del diferimiento de la audiencia de prueba, no se contempla la posibilidad de suspender la prueba que se evacúa en audiencia única para receptor la declaración de una de las partes (confesión) que no acudió a dicha audiencia.

Es importante tener en cuenta que en el procedimiento para la fijación de la pensión alimenticia no se señala día y hora para la "confesión" como tal, sino para que se lleve a efecto la audiencia única, diligencia en la que debe evacuarse la "confesión", siempre y cuando se haya anunciado como medio de prueba; por lo tanto, no cabe que se suspenda la audiencia a fin de hacer un segundo señalamiento para la práctica de la "confesión" (hoy declaración de parte).

TERCERA CONSULTA

En las causas de alimentos con declaratoria de paternidad, fundados en el artículo innumerado 10, literal "c" de la Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, los demandados en base a la garantía de acceso a la justicia, solicitan la intervención del Equipo Técnico para que se le exima del pago del examen de ADN, peticiones que muchas veces son inoportunas, puesto que se solicita la intervención cuando faltan 4 y 5 días para la evacuación de la audiencia única, sin que exista disposición que lo prohíba o determine el término dentro del cual se debe pedir la diligencia para que resulte oportuna, y de esta forma no se dilata el proceso causando perjuicio al niño para quien se reclama alimentos y la paternidad, por lo que la naturaleza de los alimentos de ser oportunos, necesario e inmediatos pierde su verdadero sentido, y causan malestar a las madres, siendo por esta tardanza lo que desisten de continuar con el trámite, en consecuencia, la mencionada norma requiere de una urgente revisión o reforma que limite este tipo de actividades legales pero ilegítimas de quienes abusan del Derecho.

RESPUESTA:

De acuerdo con el innumerado 9 (134) de la Ley Reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia, con la calificación de la demanda, la jueza o juez está en la obligación de fijar una pensión provisional de conformidad a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, por lo tanto, desde este momento se está protegiendo al niño, niña o adolescente de una posible demora en la fijación definitiva de la pensión alimenticia. De otro lado, según el artículo innumerado 8 *ibidem*, la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda, por lo mismo, de producirse alguna demora en la fijación de la pensión alimenticia definitiva, el alimentario no estará perjudicado ni se vulnerará su derecho, ya que tendrá que liquidarse la pensión fijada desde que se presentó la demanda.

Si bien la ley no ha determinado de manera puntual el momento procesal en que debe realizarse la negativa al examen de ADN por insuficiencia de recursos, debe entenderse que podría

La Corte responde

realizarlo cuando el demandado o demandada comparezca señalando domicilio para sus notificaciones {artículo 36 (147.14) Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia} ya que en la citación se le hizo conocer la realización de dicho examen, también podría hacerlo al menos cuarenta y ocho horas después de la fecha fijada para la práctica del examen de ADN; de tal manera que, la jueza o juez pueda disponer la realización del informe correspondiente por parte del Equipo Técnico dentro del término que estime pertinente {penúltimo inciso del artículo 10 (135) Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia}. En estos casos, es preciso que la jueza o juez antes de la audiencia única cuente con los resultados del examen de ADN. Con la realización del informe que determine la carencia de recursos económicos del demandado o demandada, la jueza o juez dispondrá el examen de ADN en una institución pública (Fiscalía o Policía Judicial), para que se realice en forma gratuita.

CUARTA CONSULTA

Que del artículo 148 al 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, se encuentra el derecho a percibir alimentos por parte de la mujer embarazada, lo que antes se llamaba ayuda prenatal. El tiempo por el cual se debe cancelar esta ayuda es claro, es decir, los veintiún meses, pero no existe norma expresa que limite el tiempo para reclamar este derecho. Que se han dado casos en que ésta ayuda se presenta una vez que el hijo ha nacido, existiendo argumentos del requerido en el sentido de que el derecho se extinguió con el nacimiento del ser humano, pero la parte actora manifiesta que una de las características del derecho de alimentos es que no prescribe. Por tal motivo, se consulta lo siguiente: "Se debe demandar este derecho a percibir alimentos por parte de la mujer embarazada, únicamente mientras se encuentre en estado de gestación".

RESPUESTA:

Del artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia se desprende que, la mujer que llega a concebir tiene derecho a alimentos durante dos períodos: 1) Desde la concepción y durante el embarazo hasta el parto; y, 2) Durante el tiempo de lactancia por un período de doce meses, a contarse desde el nacimiento del hijo o hija. El período de embarazo comienza con la concepción y termina con el parto; mientras que el período de lactancia, según la mencionada norma legal, dura doce meses desde el nacimiento del hijo o hija; de tal manera que, si el embarazo dura nueve meses, más los doce meses de lactancia, tenemos un total de 21 meses. Por ello es que, si la criatura muere en el vientre materno, o fallece la niña o niño luego del parto, la protección se mantiene a la madre por un periodo no mayor a doce meses desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. En conclusión, el derecho de la madre para pedir alimentos caduca únicamente al término de los doce meses del período de lactancia, o luego de los doce meses en que se produjo la muerte fetal o de la niña o niño. No está por demás señalar que la caducidad, implica la pérdida o extinción de un derecho por el transcurso del período dentro del cual una persona puede ejercerlo, por lo tanto, si no se ha ejercido el derecho dentro del lapso de tiempo que establece la ley caduca ese derecho, conforme estatuye el artículo 32 (147.10) de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

QUINTA CONSULTA

Las normas sobre la citación del Código Orgánico General de Procesos se encuentran vigentes por la disposición final segunda de aquel cuerpo legal, sin embargo ni en aquellas disposiciones, ni en las de la notificación, se trata sobre la notificación a los herederos del litigante fallecido. Con este antecedente se consulta: para el caso de fallecer un litigante se debe aplicar la "citación" conforme al artículo 58 del COGEP.

RESPUESTA:

Conforme al texto de los artículos 53 y 65 del Código Orgánico General de Procesos, que tratan en su orden de la citación y la notificación, tenemos que partir del hecho de que, el juez consultante al referirse a la "notificación de los herederos del litigante fallecido", se está refiriendo a que el litigante ya fue citado con la demanda antes del fallecimiento, por ello hay que notificar a los herederos, pues, mal se podría hablar de citación o volver a citar a los herederos si ya fue citado inicialmente con la demanda quien actualmente ha fallecido. Si se tratara de recién citar con la demanda a los herederos, se aplicaría lo que dispone el artículo 58 del Código Orgánico General de Procesos; pero, si se trata de notificar a los herederos, debemos tener en cuenta lo que dispone la última parte del inciso segundo del artículo 67 ibídem. En consecuencia, la notificación al heredero o herederos del litigante fallecido, que llegan a ser parte procesal, se lo debe realizar en los correspondientes domicilios, o en caso de conocerse se lo hará en el casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico, conforme a la disposición legal señalada.

SEXTA CONSULTA

"En los juicios por cobros de estados de cuenta en contratos de uso de tarjetas de crédito, surge la duda si es procedente el pago de intereses; recordar que la liquidación que se acompaña a la demanda, constan ya los intereses generados; de tal forma que sería improcedente mandar a pagar intereses sobre ya otros liquidados; o en su lugar especificar en la sentencia que los intereses causan exclusivamente sobre el capital; cuidando que las liquidaciones respeten tal disposición".

RESPUESTA:

No cabe el anatocismo, de acuerdo a la última parte del inciso segundo del artículo 308 de la Constitución de la República, en relación con el numeral 3 del artículo 1575 del Código Civil, consecuentemente, si ya se han liquidado los intereses pactados por parte de la institución de crédito y se adjunta a la demanda, únicamente cabría el pago de intereses sobre el capital a partir del corte del estado de cuenta, es decir, a partir de la fecha en que se liquidó los intereses, sin la capitalización de intereses ya liquidados; además, la jueza o juez debe tener en cuenta lo que dispone el artículo 2109 del Código Civil en los casos que ello amerite.

La Corte responde

SÉPTIMA CONSULTA

En los delitos de ejercicio privado de la acción, ¿es obligatorio convocar a un Defensor Público para que asuma la defensa por los derechos de los querrelados, en caso de que ya cuente con un defensor privado? ya que el COIP no contempla aquello, sino más bien se continuará en su ausencia.

RESPUESTA:

En los delitos de acción penal privada, de conformidad con el artículo 649.5 del COIP, si él o la querrelada no acude a la audiencia de juzgamiento, se continuará con la misma en su ausencia. Pero por ello no debe vulnerarse la garantía que le asiste a contar con una defensa técnica en el juzgamiento, además en evidente respeto del contradictorio, principio que sustenta al sistema acusatorio oral. Por ello, se debe advertir que la audiencia de juzgamiento, se llevará a cabo, incluso a falta de comparecencia del defensor privado del querrelado, y para ello se convocará al defensor público, a quien oportunamente se le deberá notificar para tal efecto.

OCTAVA CONSULTA

En los casos de medidas de protección por violencia intrafamiliar según la resolución 172-2014 de fecha 5 de septiembre de 2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se determina que es el Juez de Garantías Penales de Turno quien concede las medidas requeridas por el fiscal. ¿Es el mismo Juez de Garantías Penales que concedió las medidas el competente para conocer los demás incidentes, tales como la formulación de cargos?

RESPUESTA:

La resolución 172-14 del Pleno del Consejo de la Judicatura, no hace más que reivindicar la vigencia de la disposición jurídica contenida en el artículo 558 inciso segundo del COIP. El administrador de justicia que previno en el conocimiento de la causa, será el competente para continuar con la posterior substanciación de la misma, de conformidad con el artículo 159 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: "Competencia por prevención.- Entre juezas y jueces de igual clase de una misma sección territorial, una jueza o un juez excluye a los demás por la prevención". Todo ello puesto que, de conformidad con el artículo 570 del COIP, le corresponde el conocimiento de los delitos de violencia contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar a la o a el Juez de Garantías Penales. Igualmente la resolución 172-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en consonancia con el artículo 558 inciso segundo del COIP, determina que, cuando la Fiscalía General del Estado, conozca estos hechos, le corresponde al Juez de Garantías Penales de turno, la adopción de las medidas de protección necesarias en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. De ahí que la noción de la prevención entre jueces de la misma clase, que en nuestro ordenamiento jurídico está contenida en el artículo 159 del COFJ, es plenamente aplicable. Podría resultar que del posterior análisis de los hechos, se dé el caso que no se trate de un delito, sino de una contravención, para ello el Juez de Garantías Penales que previno en el conocimiento de la causa, deberá inhibirse al juez competente, que en este caso resulta ser el Juez de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar, de conformidad con el artículo 643 del COIP, artículo 232 del COFJ.

NOVENA CONSULTA

Se consulta por sobre la necesidad o no de contar con la presencia de un fiscal en la audiencia de deportación, a pesar de lo estatuido en el artículo 25 de la Ley de Migración, de ahí la duda con relación a la vigencia o no de la disposición jurídica y su aplicación.

RESPUESTA:

El contenido del artículo 25 de la Ley de Migración, forma parte del ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, y es más, es de interés público. Es obligación de las y los jueces del país, administrar justicia sujetándose a la Constitución de la República, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, aplicando la norma jurídica pertinente y resolviendo los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley. Siendo así, tal como dispone el artículo en mención, es indispensable que para que se lleve a cabo la audiencia de deportación se cuente con la presencia del fiscal, ello en aras del debido proceso, la legalidad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

DÉCIMA CONSULTA

¿Las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales de Justicia (Sala Penal), en aplicación de la normativa constitucional y de Derechos Humanos como parte del bloque de constitucionalidad, podría sin declarar el abandono del recurso (Art. 652.8 COIP) pasar la audiencia que han sido recurridas, sólo con la presencia de su defensor o necesariamente tiene que estar presente físicamente el recurrente?

RESPUESTA:

Los recursos de apelación, casación, revisión y de hecho, son eminentemente técnico jurídicos, de ahí que la presencia de los defensores, ya sean éstos públicos o privados, es indispensable para garantizar la defensa técnica sustentada en derecho de los intereses de los sujetos procesales. La norma contenida en el artículo 652.8 del COIP, no determina la presencia PERSONAL del recurrente, so pena de ser declarado en abandono el recurso. Tampoco las reglas contenidas en el COIP en relación a la apelación, casación, revisión o de hecho, determinan la obligatoria presencia personal del recurrente a la audiencia de formulación de la impugnación. En cuanto a la apelación de la prisión preventiva, este es un derecho que tiene el procesado, no se puede exigir la presencia personal de aquel en una audiencia cuya exigencia no se encuentra tampoco determinada en la ley, basta su defensa técnica. La única audiencia en la que debe, por imperativo legal, necesariamente estar presente el procesado es la de juicio.

Elaborado por:

Dr. Raúl Mariño H. (consultas de la 1 a la 6), Dr. Marco Tello S. (consultas de la 7 a la 10).

En el Pleno

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución No. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 767, de 2 de junio de 2016, implementó el procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificó la estructura de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la estructura de la resolución de aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios. Por la importancia de la temática, es importante hacer conocer a la ciudadanía, y en especial a las y los administradores de justicia, un extracto de la exposición de motivos y de la resolución emitida, fundamentalmente en lo relacionado con la identificación y definición de las líneas jurisprudenciales, y por sobre la unificación de las sentencias de esta Corte:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Corte Nacional de Justicia tiene 4 atribuciones fundamentales conforme a la Constitución de la República: **a)** ser el tribunal de casación y revisión; **b)** desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales obligatorios fundamentado en los fallos de triple reiteración; **c)** ser Juez de los servidores y las servidoras públicos/as que ostentan fuero; y finalmente, **d)** tener y ejercer la iniciativa legislativa en temas relacionados con la función de administración de justicia. La ley, por su parte, desarrolla algunas funciones adicionales entre las que podemos destacar por su importancia, la resolución de conflictos de competencia entre salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; y, la expedición de resoluciones en caso de duda u oscuridad de la ley.

La función de desarrollar un sistema de jurisprudencia obligatoria tiene origen en la modificación sustantiva del sistema de fuentes del derecho a partir de la Constitución de 2008. Sin embargo, este sistema tuvo un antecedente inmediato en la Ley de Casación, en su artículo 19 que determinaba: **i)** Que todas las sentencias de casación constituirían criterio auxiliar de aplicación de la ley (jurisprudencia indicativa); **ii)** y a la vez que la triple reiteración de un fallo de casación, sin ningún trámite adicional, transformaba a esta jurisprudencia indicativa en precedente jurisprudencial obligatorio. El problema evidente de este mecanismo de generación de jurisprudencia era su informalidad.

A partir de octubre de 2008, el precedente jurisprudencial, se sustenta en la reiteración por tres o más ocasiones de un mismo criterio sobre un mismo punto, que antes de convertirse en precedente obligatorio, esas sentencias de las salas especializadas de la Corte Nacional, deben pasar por el control material de su Pleno para que éste, establezca formalmente el precedente a través de una resolución. Adicionalmente, el precedente jurisprudencial actual no se circunscribe al establecimiento de reglas normativas, sino que incluye aspectos fácticos y probatorios, así como las cuestiones argumentativas que también hacen parte de la *ratio decidendi* de la sentencia.

El sistema actual no cuenta aún con una herramienta clara para la identificación y sistematización de las líneas argumentales sobre las cuales se han construido las decisiones jurisdiccionales fundamentales de la Corte. Una de estas herramientas es, justamente, la implementación de un sistema de líneas jurisprudenciales.

En términos sencillos una línea jurisprudencial consiste en el mapeo del conjunto de posibles respuestas concretas que los jueces y tribunales de justicia han hecho a un problema jurídico específico en un plazo determinado. Este mapa de decisiones, en los sistemas donde operan las líneas jurisprudenciales ayuda a identificar o a generar un precedente. Esta herramienta pone especial atención a la forma en que los jueces justifican la decisión y no tanto en la decisión misma; porque esa línea argumental es la que permite determinar con exactitud la doctrina de los jueces respecto de un problema concreto.

A través de la línea jurisprudencial es posible identificar si una argumentación primaria se ha mantenido igual, se ha ido perfeccionando o definitivamente ha cambiado; y permite hacer explícitos los patrones de permanencia o cambio en las decisiones y el modo en que se éstas se producen. También permite ver el proceso de construcción de los consensos y la existencia de disensos en las salas, tribunales y Cortes.

Implementar este sistema de información jurisprudencial también requiere del establecimiento de un nuevo modelo formal de sentencias para la Corte Nacional, que permita identificar de una manera más sencilla los argumentos y las líneas argumentativas de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica.

En el Pleno

CONSIDERANDOS:

...Que la Constitución, en el artículo 184.2, establece que la Corte Nacional de Justicia tiene la atribución de desarrollar un sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración;

Que la Constitución de la República en el artículo 185 y el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 182, determinan el procedimiento a seguir por parte de las salas especializadas de la Corte Nacional para crear un precedente jurisprudencial obligatorio a partir de por lo menos tres sentencias que reiteren una misma opinión sobre un mismo punto de derecho;

Que la Corte Nacional de Justicia, desde su conformación en diciembre de 2008, ha expedido un importante número de Resoluciones que fijan precedentes jurisprudenciales obligatorios basados en fallos de triple reiteración; Que para garantizar la seguridad jurídica y la uniformidad de la jurisprudencia es importante instaurar una metodología de trabajo más adecuada que permita identificar y sistematizar las líneas jurisprudenciales a fin de desarrollar de una manera ordenada y accesible los precedentes jurisprudenciales derivados de los fallos de triple reiteración;

Que para facilitar el trabajo de identificación y sistematización de las líneas jurisprudenciales es necesario uniformizar la forma de las sentencias de las distintas salas de la Corte Nacional de Justicia; En uso de la atribución prevista en los artículos 184.2 de la Constitución de la República y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial

RESOLUCIÓN: DE LA IDENTIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LÍNEAS JURISPRUDENCIALES

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LÍNEAS JURISPRUDENCIALES

En la construcción de líneas jurisprudenciales se seguirán los siguientes pasos:

1. Identificación de un caso relevante; 2. Fijación de los hechos relevantes (Identificación del patrón fáctico común); 3. Identificación del problema jurídico; 4. Fijación de la línea argumental que permite resolver el problema jurídico; 5. Identificación o creación de la sentencia hito; 6. Aplicación concreta de la línea argumentativa de la sentencia hito a casos similares; 7. Graficación o construcción material de la línea jurisprudencial; 8. Definición de la doctrina judicial sobre el punto; 9. Identificación de los fallos de triple reiteración y 10. Aprobación del precedente obligatorio.

RESOLUCIÓN: DE LA UNIFORMIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS

1. ANTECEDENTES Los antecedentes deberán contener por lo menos: a) Una relación circunstanciada de la decisión impugnada b) Resumen breve de los actos de sustanciación del recurso c) Enumeración de los cargos admitidos

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL: El epígrafe correspondiente a las consideraciones de la Corte deberá contener por lo menos: a) Un breve estudio de la competencia de la Sala o Tribunal b) La identificación clara del problema jurídico que subyace a cada uno de los cargos contra la sentencia impugnada c) Examen circunstanciado de cada cargo admitido en relación al problema jurídico d) La argumentación de la Sala o Tribunal sobre el problema jurídico e) En caso de que se admita el recurso frente la sentencia impugnada, deberá existir un epígrafe adicional que contenga la sentencia de instancia que sustituye a la sentencia casada, la cual deberá incluir la valoración probatoria si es que corresponde.

3. DECISIÓN:

Dr. Marco Tello Sarmiento
Subdirector de Asesoría Jurídica CNJ

Homenaje póstumo a magistrado Vicente Tiberio Robalino Villafuerte

El 9 de mayo, en la Corte Nacional de Justicia (CNJ), se llevó a cabo la ceremonia religiosa y la develación de una placa, en homenaje póstumo al magistrado, doctor Vicente Tiberio Robalino Villafuerte. El solemne acto contó con la presencia de su esposa Jenny Parrales y sus tres hijos Daniela, David y Andrés; además, estuvieron presentes los doctores: Carlos Ramírez Romero, presidente de la CNJ, Gustavo Jalkh Röben, presidente del Consejo de la Judicatura (CJ), Galo Chiriboga Zambrano, fiscal general de la nación, Ernesto Pazmiño Granizo, defensor público general del Ecuador, juezas, jueces, conjuetas y conjuces de la CNJ, vocales del CJ, entre otras autoridades nacionales y funcionarios judiciales.



El presidente de la CNJ recordó al doctor Vicente Robalino, como un juez probo, que dejó un extraordinario legado en las ciencias jurídicas, en el derecho, en la administración de justicia e hizo del ejercicio de su magistratura, la fuente de derecho vivo. El doctor Ramírez comunicó a los presentes que el auditorio de la CNJ, ubicado en el octavo piso, llevará el nombre "Vicente Tiberio Robalino Villafuerte". David Robalino Parrales agradeció a nombre de su familia el gesto de reconocimiento y solidaridad para con su padre, y el apoyo incondicional recibido en estos momentos de adversidad.

Entró en vigencia el COGEP

El presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Carlos Ramírez Romero; la presidenta subrogante, doctora Paulina Aguirre Suárez; junto a juezas, jueces, conjuetas y conjuces de la CNJ, asistieron el 23 de mayo de 2016, a la inauguración del nuevo Sistema de Oralidad Procesal. Al acto, presidido por el presidente del Consejo de la Judicatura (CJ), doctor Gustavo Jalkh Röben.



La entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) acelerará los procesos en el sistema de justicia, al reducir los trámites a cuatro vías: ordinario, sumario, monitoreo y de ejecución. Este nuevo sistema permite que las audiencias se realicen con presencia de las partes, y así se evita dilatar procesos.

El titular de la CNJ señala que hoy el país cuenta con una justicia, más humana, que se sustenta en la filosofía, en los principios y valores de la Constitución de la República, que lleva a una justicia real y verdadera, que logrará la efectivización de los derechos; además, que juezas y jueces están capacitados y comprometidos para que este sistema tenga éxito, a fin de aplicar el bagaje de sus conocimientos y experiencias en la diligencia responsable de este nuevo sistema de oralidad procesal.

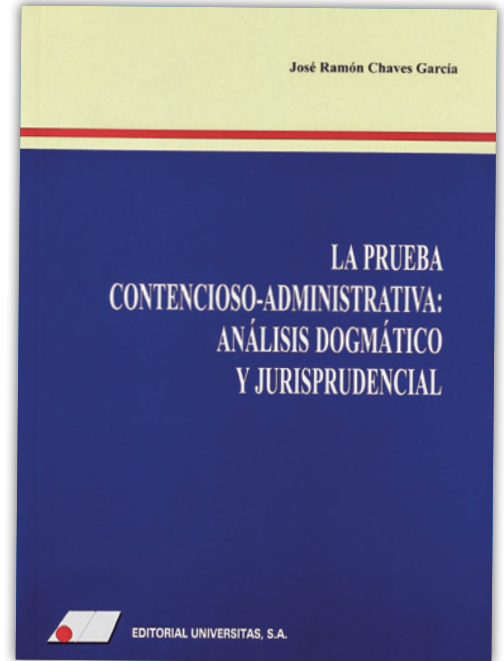


Literatura jurídica

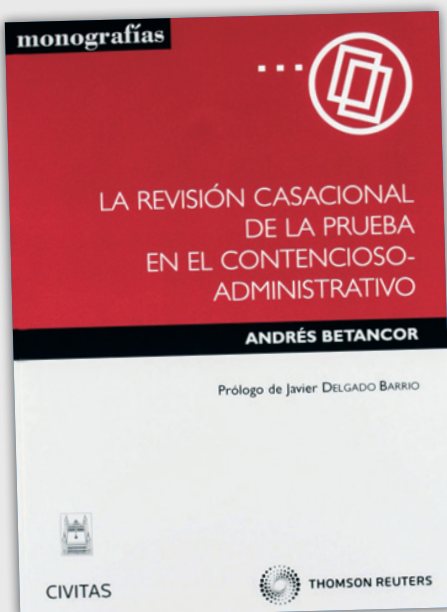
La prueba contencioso-administrativa: análisis dogmático y jurisprudencial

La prueba constituye un elemento esencial de la actividad judicial. En materia contencioso administrativa presenta caracteres muy especiales. Por ello, el autor José Ramón Chávez García, examina las cuestiones prácticas de la prueba desde la perspectiva del juez. Haciendo gala de su experiencia se ocupa de los aspectos más notables de la prueba, respecto a la proposición, la práctica y la valoración de la prueba. Este estudio constituye una obra muy útil para los abogados que diariamente deben intervenir en el foro y deben buscar las soluciones interpretativas más razonables de los problemas prácticos que surjan.

La presente obra parte del análisis de los principios del Derecho Constitucional y Administrativo, vinculados al derecho a la tutela judicial efectiva. Luego se analizan los criterios de pertinencia, legalidad; la carga de la prueba, la resistencia a la prueba, el valor del expediente administrativo; las singularidades de la prueba pericial en lo contencioso; el valor de la prueba de testigos; los medios tecnológicos de prueba; la presunción de veracidad del testimonio rendido por funcionarios públicos, etc. Todo esto matizado con las mejores referencias doctrinarias de la doctrina procesal administrativa y una exhaustiva referencia a la jurisprudencia contencioso administrativa.



Autor: José Ramón Chávez García



Autor: Andrés Betancor Rodríguez

La revisión casacional de la prueba en el contencioso administrativo

Este libro analiza la doctrina jurisprudencial que en España, se ha dado respecto a la revisión casacional de la prueba, aspecto que tradicionalmente está vedado a la casación, pues sólo procede en los casos de “especialísimos supuestos”, casos que obedecen a la inexistencia de la garantía de la doble instancia y a situaciones de estricta justicia del caso en concreto, que conducen a ciertas aperturas excepcionales. Aperturas que tienen relación con la facultad de integración de los hechos. En este caso la causa habilitadora sería la omisión de ciertos hechos por el Tribunal a quo que son relevantes para la apreciación de la infracción. No se precisa el error de Derecho que se exige para la revisión de la prueba.

Este trabajo constituye un compendio riguroso y documentado respecto a la revisión casacional en el ámbito de lo contencioso-administrativo. La casuística propuesta será sin duda de enorme ayuda para el juez que labore en esta área del derecho.

Elaborado por: Miguel Valarezo Tenorio
Director de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas CNJ

Cortes provinciales

Los delitos en contra de la administración pública

Nuestra Constitución de la República, reconoce al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, lo que supone, además del sometimiento de la actividad pública y privada al imperio de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, la existencia de algunas funciones que ayuden a la participación y organización del poder; con este antecedente se explica que la Función Ejecutiva tiene como finalidad llevar adelante la dirección de la política interior y exterior, ejerciendo tanto la actividad ejecutiva, como la potestad reglamentaria, componiéndose para ello, de Gobierno y la Administración. El primero es el centro de impulso y dirección política, y el segundo se conforma por el conjunto de organismos y funcionarios; constituye el aparato burocrático con el cual se llevan a cabo las distintas políticas gubernamentales. Ante esa realidad, el legislador ha considerado necesario que la ley penal debe contemplar una serie de conductas delictivas dirigidas a tutelar o proteger los intereses de la Administración Pública, que pueden ser cometidas tanto por funcionarios como por particulares. Nuestra actual legislación penal, reflejada en el Código Orgánico Integral Penal, en su Capítulo Quinto (de los delitos contra la responsabilidad ciudadana) sección Tercera (Delitos contra la eficiencia de la administración pública) hace clara referencia a aquellas infracciones que atentan el buen funcionamiento de la administración pública y ubica entre estos al peculado; enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, ataque o resistencia, ruptura de sellos; tráfico de influencias; oferta de realizar tráfico de influencias, usurpación y simulación de funciones públicas, testaferrismo, delitos contra los bienes institucionales de Fuerzas Armadas o Policía Nacional, elusión de responsabilidades de las o los servidores de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, alteración de eviden-

cias y elementos de prueba, extralimitación en la ejecución de un acto de servicio y abuso de facultades.

Esta normativa legal, desde el artículo 278 al 294 del COIP, tiene como objetivo principal sancionar aquellas actuaciones que trasgreden la buena actuación o gestión pública, la cual tiene que ser realizada de manera legal, legítima, correcta y con equidad, contra bienes públicos como en el peculado, o también contra los servidores públicos, en razón de tal calidad como la violencia contra servidor público.

En este tipo de delitos, generalmente se exige la presencia de un sujeto activo que ostente una calidad especial, la de servidor público, cuyo concepto lo podemos encontrar en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) que en su artículo 4 señala: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público" más la definición de funcionario público, a efectos de materia penal, ha tenido lugar dentro de una importante discusión doctrinal, distinguiéndose, claramente, dos posturas: La primera que es aquella de la remisión a la legislación administrativa, a efectos de delimitar el concepto de funcionario público, reconociendo, explícitamente, la técnica de la ley penal en blanco, en tanto que la otra postura reúne a autores partidarios de una configuración penal autónoma del concepto de "funcionario público", y que pone de relieve que este concepto, a efectos penales, constituye un concepto normativo netamente jurídico y no una noción únicamente descriptiva. Este último criterio es el predominante en la doctrina penal.

El bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública. En este sentido se debe considerar por correcto funcionamiento, los principios que inspiran la actuación de la administración pública y que es-

tán recogidos constitucionalmente en el artículo 227 que dispone: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación." Se debe también tener presente que el concepto de administración pública para el Derecho Penal es más extenso que el utilizado en el Derecho Administrativo, debido a que el bien jurídico protegido por estos delitos, no solamente constituye la administración como tal, sino el normal, ordenado y legal desenvolvimiento en el desempeño de los órganos del Estado y no únicamente en lo que hace referencia al aspecto material de la función, sino también en lo que tiene que ver con su consideración valorativa; así, Manzini ha señalado que: "Objeto genérico de la tutela penal, en relación a los delitos cuyo examen iniciamos, es el interés público concerniente al normal funcionamiento y al prestigio de la administración pública en sentido lato, ya que lo que atañe a la probidad, desinterés, capacidad, competencia, disciplina, fidelidad, seguridad, libertad, decoro funcionales así como al respeto debido a la voluntad del Estado en orden a determinados actos o relaciones de esta misma administración."

Como vemos, en breves líneas, hemos buscado fundamentalmente hacer una descripción general de cuál es el sujeto activo y el bien jurídico tutelado en los delitos en contra de la administración pública, conceptos determinantes que nos permitirán adecuar las conductas lesivas que impiden a la administración cumplir su función de la manera que se espera de ella, a la descripción típica.

Dra. Natalia Larriva Calle
Jueza distrital de la Sala Única del
Tribunal Contencioso Administrativo
No. 3, con sede en Cuenca.

Consejo de la Judicatura

COGEP cumple un mes de vigencia y acelera tiempos de resolución de causas civiles



María C., Gabriela T., Gina A. y Luz María G. viven en distintas provincias del país y no se conocen entre sí, pero tienen algo en común: sus demandas de divorcio por mutuo consentimiento con hijos dependientes se resolvieron en audiencias públicas de manera ágil, transparente y oportuna.

“Fue muy rápido y estoy agradecida. Me admiro porque antes estos trámites se alargaban”, indicó María C. el 7 de junio, luego que Pilar Barreno, jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pastaza, declaró disuelto el vínculo matrimonial con su cónyuge. Este juicio duró nueve días cuando antes normalmente tomaba, en promedio, cuatro meses.

Esto fue posible gracias al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que rige para materias civiles y que, el jueves 23 de junio, cumplió un mes de vigencia.

La normativa, que contiene 439 artículos, dio paso al sistema oral y pone fin a la demora en el despacho de este tipo de causas.

Durante los primeros 30 días de implementación, en 23 provincias del

país (en Manabí no está vigente el Código), ingresaron 11 916 demandas. Las materias con mayor número de casos son Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con 8678, Civil 2035 y Trabajo 742.

Se resolvieron 2501 causas, de las cuales 2468 concluyeron con inadmisión de la demanda, archivo del proceso, desistimiento y otras formas de finalización del trámite.

El COGEP permitió resolver 2501 causas civiles en los primeros 30 días de vigencia.

En las 33 restantes se dictó sentencia en audiencias públicas. Estas corresponden a expedientes de autorizaciones de tutela o curaduría para segundas nupcias (13), divorcio por mutuo consentimiento con hijos dependientes (12) y autorizaciones de salida del país (5). El resto es por el cobro de un cheque protestado, letra de cambio y despido ineficaz.

Al evaluar la aplicación del COGEP, el Presidente del Consejo de la Judicatura (CJ), Gustavo Jalkh, expresó

que es gratificante escuchar a los ciudadanos decir que están satisfechos y sorprendidos por la agilidad que ahora se da a sus procesos.

Asimismo, ha señalado que este nuevo instrumento legal es la vía para dejar atrás el sistema escrito que “resolvía el destino de expedientes más no de seres humanos”.

María del Carmen Cevallos, abogada en un juicio por derecho de uso y habitación, resuelto en Quito, en 15 días, resaltó la celeridad con que se desarrollan las diligencias.

“La preparación de los funcionarios judiciales, así como de los abogados en libre ejercicio, fue esencial para que se haya llevado a cabo la audiencia de manera inmediata”, afirmó.

Ella destacó la capacitación que sobre el COGEP impartió el CJ a nivel nacional tanto a servidores judiciales como a profesionales del Derecho.

El CJ ha impulsado también varias acciones para que el Código se aplique de manera óptima, entre otras, se implementaron 938 salas de audiencias en todo el país y se capacitaron a 1225 administradores de justicia para laborar en el sistema oral.

INFORME A LA NACIÓN



Autoridades nacionales en Informe a la Nación. 24/5/2016.



Juezas y jueces de la CNJ en Informe a la Nación. 24/5/2016.

EVENTO PROTOCOLARIO



Presidente de la Corte Nacional de Justicia, embajador de Rusia, Andrei Veklenko y Sra. 9/6/2016.

EVENTOS INTERINSTITUCIONALES



Mesa de autoridades en la posesión de nuevos agentes fiscales. 7/6/2016.



Doctor Carlos Ramírez Romero junto al doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado; en posesión de nuevos agentes fiscales. 7/6/2016.



Presidente de la CNJ, doctor Carlos Ramírez, hizo la presentación del libro *Historia mínima del Derecho en Occidente* de autoría del embajador de México Jaime del Arenal. 16/6/2016.



Retrato:
Luis Felipe Borja
Autor:
Antonio Salguero
Técnica:
Óleo
Fotografía de la obra:
Evelyn Fonseca

Síntesis biográfica:

Nació en Quito el 20 de febrero de 1845, en el barrio La Merced. Hijo del doctor Juan Borja Lizarzaburu y de Leonor Pérez Pareja, naturales de Guano y Quito respectivamente. Estudió las primeras letras con su madre, a los cinco años asistió a la Escuela de Santo Domingo. En 1864 obtuvo el grado de Maestro en Filosofía y se matriculó en el primer curso de Jurisprudencia. Hablaba inglés, francés, latín y portugués y al final de sus días empezó a estudiar griego y hebreo. El 20 de diciembre de 1869 recibió el doctorado en Jurisprudencia Civil y Canónica. A fines de 1911 viajó a Alangasí en busca de mejores climas y al regresar a Quito a principios del año 1912 vivió sus últimos días; falleció el 13 de abril de ese año. Editó el primero de los siete tomos de su erudita y monumental obra: Estudios sobre el Código Civil Chileno.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



Corte Nacional
de Justicia de Ecuador



Corte
Nacional Ecuador

BOLETÍN INSTITUCIONAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

UNIDAD DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL

Tercer piso. 02 -3953500 Ext. 20564 / 20892
comunicacion@cortenacional.gob.ec

Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas. 023953500

Quito - Ecuador

www.cortenacional.gob.ec